



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 24 AGO 2017

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de Victoria, Prov. de Bs. As., inscripta bajo el N° de Cuenta [REDACTED] de Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Cuenta N° [REDACTED] Convenio Multilateral, consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (Art. 38 y ss. del Código Fiscal, t.o. 2014 y modif.), sobre el Régimen de Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Santa Fe (R.G. 15/97, t.o. R.G. 18/2014 y modificatorias), en su carácter de Agente de Retención;

Que plantea si las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben materializarse por el hecho de que el proveedor posea alta en esta jurisdicción o proceden únicamente cuando los bienes involucrados son entregados o los servicios son prestados dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe; considera que debe aplicarse la segunda opción;

Que a instancia de lo requerido, la consultante manifiesta a fs. 2 a 5 y 33 lo siguiente:

Que [REDACTED] se dedica a la producción, comercialización y venta de productos alimenticios, tanto en el mercado local como de exportación. Lo consultado refiere a casos donde los proveedores se encuentran enmarcados en el ámbito del Convenio Multilateral con actuación en Santa Fe y la entrega de los bienes y/o prestación de los servicios se realiza en las plantas industriales, oficinas y/o centros de distribución que la consultante posee en distintas provincias (Buenos Aires, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Bahía Blanca, San Juan, Tucumán, Chaco-Resistencia);

Que las diferentes plantas industriales y oficinas administrativas y comerciales que posee [REDACTED] así como la diversidad de productos que comercializa, genera actividad industrial a lo largo de todo el territorio nacional, pero en muchos casos fuera de la provincia de Santa Fe;

Que expresa que considerando la letra de la Resolución General 18/2014, [REDACTED] actúa como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los pagos efectuados a sus proveedores en la medida que el sujeto resulte contribuyente del impuesto (aunque sea de extraña jurisdicción), ya sea que tribute en forma local o por Convenio Multilateral; asimismo en el caso que el proveedor no esté inscripto, pero la mercadería se entregue en la Provincia, retiene con la alícuota diferencial;

Que señala que éste es el criterio que viene empleando y a la vez entiende que el régimen previsto en la citada resolución genera distorsiones en sus proveedores, toda vez que existen pagos que carecen de sustento territorial, ya que se estaría reteniendo por



operaciones realizadas fuera de la provincia de Santa Fe, y que luego no formarían parte de la base imponible de su proveedor atribuible a la Provincia de Santa Fe;

Que manifiesta que se deberían tener en cuenta las particularidades de las operaciones de compra y/o contratación de servicios, de forma tal que las mismas guarden vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan, entendiendo que esta vinculación está exteriorizada con el lugar de entrega y/o prestación de servicio;

Que adjunta, en carácter de muestra, los comprobantes de dos circuitos completos emitidos en los últimos dos meses (enero y febrero 2017), donde intenta ejemplificar las operaciones sobre las que versa lo consultado:

- 1) [REDACTED]: El proveedor presta un servicio de Alimentación en las plantas ubicadas en Provincia de Buenos Aires, Entre Ríos y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Adjunta Carta Oferta celebrada entre las partes (fs. 42 a 57) y en relación a los pagos realizados en enero y febrero 2017 presenta copia de Órdenes de Pedido (fs. 35 a 38), Facturas A (fs. 207 a 209, 222, 227, 234, 239 y 240) B (fs. 201 a 218, 221, 223 a 226, 230, 231, 235, 236 y 241), Órdenes de Pagos (fs. 205 a 206, 220, 233 y 238) y Certificados de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Santa Fe (fs. 219 a 220, 228, 232, 237 y 242).
- 2) [REDACTED] adquiere envases (laminados para pastas, prefritos y congelados), para lo cual se genera una Orden de Compra (fs. 200 a 204) que le envía al proveedor. Éste los entrega en las Plantas que posee [REDACTED] ubicadas en la Provincia de Buenos Aires. Haciéndose cargo del transporte; No hay acuerdo y/o contratos celebrado entre las partes y, en relación a los pagos realizados en enero y febrero 2017 adjunta copias de las Órdenes de Pedido (fs. 39 y 40), Facturas A (fs. 88, 91 a 100, 103 a 110, 113, 116 a 121, 124 a 128, 131 a 138, 141, 144 a 150, 153 a 163, 167 a 180 y 184 a 198), Órdenes de Pagos (fs. 87, 90, 102, 112, 115, 123, 130, 140, 143, 152, 165, 166, 182 y 183) y Certificados de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Santa Fe (fs. 89, 101, 111, 114, 122, 129, 139, 142, 151, 164, 181 y 199).

Que a fs. 243, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 29/05/2017;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 246/7 obra Informe N° 062/2017 de Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° 326/2017 de fs. 249/250;

Que la precitada Dirección se ha expedido ante consultas de similares características, a través del Dictamen N° 495/2014, entre otros pronunciamientos compartidos por esta Administración Provincial, y tal como allí se sostuvo, debe evaluarse, a los fines de la retención, si los ingresos son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, conforme a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que a tal fin, deberá primar el criterio sustentado por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 13/2010 (CA), 38/2010 (CA), 54/2010 (CA), 18/2011 (CP), 23/2013 (CP) y 04/2016 (CA), entre otras, que concluyeron, con respecto a la

MARTA S. CONOSTO
Secretaría de Hacienda y Finanzas
Provincia de Santa Fe



distribución de ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (CA) y 18/2010 (CA); si la prestación del servicio es en extraña jurisdicción no corresponde practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, la consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar, a los fines de la retención, si los ingresos son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que por lo tanto, si el destino final de los bienes es la provincia de Santa Fe, corresponderá practicar la retención, aplicándose los lineamientos establecidos en la R.G. 15/97 -t.o. R.G. 18/2014 y modificatorias-, caso contrario, no corresponde efectuar retención alguna para esta jurisdicción puesto que generaría apropiación de ingresos en exceso vía retenciones incorrectas;

Que por último, es dable destacar que en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes y los adquirentes en tal situación, deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deviene de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción;

Que al respecto, amerita destacar que los Organismos del Convenio Multilateral se expidieron en el mismo sentido a través de las Resoluciones C.A. 56/2015; 40/2016; 41/2016, entre otras;

Que en definitiva, el consultante deberá valorar -a los fines de la retención- si los ingresos son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que finalmente y a tales efectos, se sugiere el análisis del "Formulario F1276", documento que constituye una declaración jurada, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Resolución General 15/97 (según t.o. por Resolución General 18/2014) que deberá ser presentada a los Agentes de Retención y/o Percepción por parte de los sujetos pasibles de las retenciones y/o percepciones, así como la evaluación de los remitos que respaldan el traslado de los bienes y el conocimiento que tiene la propia adquirente del destino final de los bienes comprados o del lugar de la efectiva prestación en el caso de los servicios realizados;

POR ELLO:



EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. [REDACTED] en su carácter de apoderado de la firma [REDACTED] CUIT Nº [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Prov. de Bs. As., inscripta bajo el Nº de Cuenta [REDACTED] de Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Cuenta Nº [REDACTED] Convenio Multilateral, que en su carácter de agente de retención deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, es decir, si el destino final de los bienes es esta provincia, corresponderá practicar la retención, aplicándose los lineamientos establecidos en la R.G. 15/1997 -t.o R.G.18/2014 y modificatorias, caso contrario, no corresponderá efectuar retención alguna para esta jurisdicción.

Asimismo, en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los mismos sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes y deberá actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, en tal caso, si la prestación del servicio es en extraña jurisdicción no corresponde practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Además los sujetos pasibles de retención, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario F1276, el que se sugiere ser analizado por el agente de retención, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados, cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley Nº 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/msg

MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos